************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 691/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: **********[1].

- *policía:* Ernesto Javier Núñez Cabrera, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito numero **********$_2$, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, levantada por el *policía.*

IV. No contestación de demanda. El *policía* fue omiso en contestar oportunamente la demanda; según fue resuelto en auto del trece de diciembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 038 a 041).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **112** y **239**, ambos del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* es autoridad incompetente para imponer sanción a la *parte actora*, específicamente, cuando es sometida a prueba para detección del grado de niveles de alcoholemia.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que el *policía* es autoridad incompetente para imponer una sanción (multa en UMA) a la *parte actora*, por infringir lo dispuesto en el numeral **239** del *Reglamento*.

No obstante que en el escrito de demanda no se invoca la causal de nulidad relativa a la incompetencia de la autoridad demandada, prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por

VERSIÓN PÚBLICA

analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así pues, y como ha sido expuesto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se atribuye a la *parte actora* el haber infringido dos preceptos legales del *Reglamento*, entre ellos, el numeral **239**.

Como motivación de la conducta infractora, en relación al artículo **239** del *Reglamento*; dentro del recuadro nombrado: «DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS», con letra manuscrita el *policía* se asentó la siguiente leyenda:

> «No apto para conducir según grado de alcoholemia de 1.03 mg/l estado de ebriedad Art. 255 del Código Penal de BC.»

A su vez, en el apartado denominado «OBSERVACIONES» el *policía* asentó con letra manuscrita:

> «[…] Prueba de alcoholemia realizada de acuerdo con el programa nacional de alcoholimetría de la Secretaría de Salud».

De lo antes expuesto, se desprende que la *parte actora* fue intervenida con motivo de un operativo preventivo de conducción vehículos en estado de ebriedad, y el *policía* hizo constar que, por el grado alcoholemia obtenido como resultado de una prueba, no era apto para conducir.

Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito por rebasar niveles de concentración de alcohol al conducir, obtenido en prueba realizada en punto de control de alcoholimetría; el *Reglamento* en sus artículos **5, 6**, **42** y **239** dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[…]

G).- **Los Jueces Calificadores**.

ARTÍCULO 6.- El C. **Presidente Municipal, es la autoridad facultada para** dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para **imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello**.

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[…]

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua."

ARTÍCULO 42.- Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaria de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas

VERSIÓN PÚBLICA

alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo

VERSIÓN PÚBLICA

pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.**

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a <u>la boleta de infracción que emita el Juez Calificador</u>, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, se observa lo siguiente:

- Los jueces calificadores son autoridades designadas que ejercen la facultad del presidente municipal para imponer sanciones;

- En los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en diversos puntos de la ciudad y del municipio, los conductores quedan obligados a someterse a las pruebas de para la detección del grado de alcoholemia; utilizando el instrumento identificado como alcoholímetro;

- Los agentes de tránsito serán quienes seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuestionarán y someterán al conductor a las pruebas del grado de niveles de alcoholemia, específicamente a la prueba de alcoholímetro:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- Cuando el resultado de la prueba del alcoholímetro rebase los grados o niveles de alcoholemia establecidos en el numeral **239** del *Reglamento*, los agentes de tránsito informarán al conductor el procedimiento de sanción;

- El oficial que aplique la prueba de alcoholímetro deberá imprimir el resultado y pasará al conductor con un médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que emita un certificado y dictamen que contenga el tiempo de recuperación; turnando tales documentos al juez calificador;

- En caso de que el conductor alegue error en el resultado de la prueba, deberá ser sometido a una nueva prueba confirmatoria, y el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico;

- La sanción de arresto al conductor, que imponga el juez calificador, será de 24 a 36 horas, según el estado de recuperación; y

- El comprobante de los resultados de la prueba del alcoholímetro y certificado médico, se deben anexar a la **boleta de infracción que emite el juez calificador, en la cual impone la sanción que corresponda** (según la clasificación-penalización de los grados de alcoholemia mg/L), para ser entregada precisamente al conductor que fue sometido a dicha prueba.

Así pues, se concluye que únicamente corresponde a un juez calificador municipal la facultad de imponer una sanción en UMA (Unidad de Medida y Actualización) al conductor sometido a prueba del alcoholímetro en punto de control de alcoholimetría; pues para estos casos en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

específico, las atribuciones que corresponde a los oficiales de policía y tránsito municipal se limitan a seleccionar aleatoriamente los vehículos que crucen el punto de control, cuestionar y aplicar dicha la prueba al conductor, imprimir el resultado que arroje la misma prueba, y pasar al conductor al médico que emita el certificado y dictamen correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la causal nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de *la Ley del Tribunal,* pues al tratarse de una disposición especial del *Reglamento*, artículo ***239***, el *policía* carece de atribuciones legales para levantar infracción de tránsito que imponga a la *parte actora* sanción cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

1.3. Es insuficiente e indebida la fundamentación de la competencia del *policía* para sancionar a la parte actora por infringir el artículo 112 del *Reglamento*.

Del análisis de la boleta de infracción de tránsito impugnada, se advierte que el *policía* no fundamenta de manera suficiente ni debida su competencia para imponer sanciones multas por infringir el artículo **112** del *Reglamento*; cuestión que, no obstante que no se hizo valer en la demanda como motivo de inconformidad, la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de subsecuente transcripción:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de

VERSIÓN PÚBLICA

materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172812. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis: VIII.3o. J/22.Página: 1377

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia[1] que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o

[1] FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97,** primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene dos recuadros para llenarse con letra manuscrita, bajo rubros: «AGENTE No. EMPLEADO» y «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE» a fin de identificar a la autoridad emisora.

En tanto, al reverso de manera impresa se citan diversos preceptos legales con los que se fundamenta la competencia para emitirla; como a continuación se transcribe:

> «Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción».

Con lo anterior, se tiene que el *policía* demandado en el documento impugnado se atribuye el cargo de Agente de

VERSIÓN PÚBLICA

la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada.

Para tenerse debidamente fundamentada la competencia legal, es menester en primer término señalar correctamente el cargo de la autoridad emisora; hipótesis que no sucede en el caso de análisis, dado que la dependencia municipal a la cual se encuentra adscrito el *policía* dejó ser una **Secretaría**, para ahora nombrarse como **Dirección**.

Además, los preceptos legales que se citen como fundamentos de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo **21** constitucional, el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los numerales ***5*** y ***6*** del *Reglamento,* ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, son autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

En cuanto al numeral ***5*** del *Reglamento*, se observa que contiene diversos incisos en los que se nombran las autoridades en materia de tránsito municipal; sin que la fundamentación de competencia impresa haga referencia alguna de esos incisos.

No pasa desapercibido que el numeral ***5***, inciso F), del *Reglamento* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**. Sin embargo, el *policía* es omiso en fundamentar su

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

competencia en dicha fracción y, además, en aquéllos preceptos legales que claramente determinen que, a su vez, como personal que integra **Polícia y Tránsito** Municipal, y en particular como policía, cuenta con facultades para emitir la bleta de infracción impugnada.

En consecuencia, la *parte actora* quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resulta debida ni suficiente para estimar que el *policía* cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito en la que se impute haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo **112** del *Reglamento*.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de vehículos; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial

VERSIÓN PÚBLICA

respectivo, y si es conforme o no al ordenamiento reglamentario aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite,

VERSIÓN PÚBLICA

de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Al ser fundadas, operantes y suficientes las causales de nulidad hechas valer de oficio para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por el *policía* en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena al p*olicía* a emitir una resolución en la que **cancele** la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

TERCERO. Se condena al *policía* a que en la nueva resolución que emita señale que es autoridad incompetente para imponer a la *parte actora* una sanción prevista en el artículo **239** del *Reglamento*, cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *autoridad demandada*; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **691/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.